

CNS 16/2019

Dictamen sobre la consulta formulada por un departamento de la Generalidad en relación con el alcance de la obligación de facilitar a los diputados o diputadas el acceso a la información en el ejercicio de su función, al amparo del derecho de acceso reconocido en el artículo 6 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

La delegada de protección de datos de un departamento de la Generalidad solicita el parecer de esta Autoridad en relación con el alcance de la obligación de facilitar a los diputados o diputadas el acceso a la información en el ejercicio de su función, al amparo del derecho de acceso reconocido en el artículo 6 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

En concreto, se expone que (...) interesa conocer en qué casos debe prevalecer el derecho a la protección de datos de carácter personal frente al derecho de acceso a la información pública de los diputados o diputadas en ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que de forma recurrente se constata que se solicitan datos o documentos incluidos o relacionados con procedimientos judiciales, de entre los cuales se pueden encontrar sensibles (procedimientos de menores, responsabilidad de carácter sanitario, de educación, de servicios sociales, procedimientos laborales, etc.).

Se pone de relieve que a la luz de las previsiones del artículo 7 del Reglamento del Parlamento sobre los límites del derecho de acceso a la información en ocasiones resulta complicada la valoración sobre la procedencia de facilitar la información solicitada por los diputados o diputadas o de qué manera hacerlo, sobre todo en aquellos supuestos que no son del todo subsumibles en los previstos en el artículo 21 y siguientes de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al que se remite el artículo mencionado.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), el RGPD define el concepto de datos personales como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»), y considera como persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

El artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»). Para que este tratamiento o cesión de datos personales sea lícito es necesario que concurra alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD, y en caso de que se trate de categorías especiales de datos hay que tener en cuenta también las previsiones del artículo 9 RGPD.

El artículo 6.1 RGPD dispone que para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

El apartado 3 de este precepto dispone: “La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. (...)”

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de

Así, la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), dispone en su artículo 8 que “1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.”

En este sentido, el artículo 73.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) establece:

“2. El Parlamento puede requerir al Gobierno ya sus miembros la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. También puede requerir su presencia en el Pleno y en las comisiones, en los términos que establece el Reglamento del Parlamento.”

El artículo 6 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante RPC) dispone:

“1. Los diputados o diputadas, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, ya obtener copia, de la Administración de la Generalidad, de los organismos, las empresas y las entidades que dependen de ella y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley. Los diputados o diputadas pueden pedir directamente esta información o, si lo consideran pertinente, pueden pedirla comunicándolo al presidente o por medio de éste.

2. Las autoridades o administración requeridas facilitarán a los diputados o diputadas, por vía electrónica, preferentemente, o en soporte papel, la información recabada.

3. La información recabada debe entregarse en un plazo de quince días, prorrogable como máximo siete días más, a contar desde el día siguiente de haber sido comunicada la solicitud.”

Y en cuanto a la posible existencia de límites a este derecho de acceso, el artículo 7 de la RPC establece lo siguiente:

“1. El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y sólo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones que establece la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. El derecho de acceso a la información de los diputados tiene, en todo caso, carácter preferente y debe poderse hacer efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos se puedan salvaguardar mediante el acceso parcial a la información, el anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan.”

El derecho de acceso a la información de los miembros del Parlamento forma parte del contenido esencial del ius in officium o función representativa y parlamentaria reconocida por el artículo 23.1 CE según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Tal y como ha recogido la STC 32/2017, “nos encontramos ante “un derecho individual” de los Diputados que se integra en el status propio del cargo; derecho que: a) las faculta para recabar información de la Administración Regional o de «la Administración Central, Local y otras instituciones en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha» (art. 13.3); b) se les otorga «para el mejor cumplimiento de sus funciones»; c) su finalidad específica es la de conocer determinados hechos y situaciones, así como los documentos administrativos que los evidencian, relativos a la actividad de las Administraciones públicas; información que bien puede agotar sus efectos en su obtención o ser instrumental y servir posteriormente para que el Diputado que la recaba, o su Grupo parlamentario, lleven a cabo un juicio o valoración sobre esta concreta actividad y la política del Gobierno, utilizando otros instrumentos de control» (STC 203/2001 (RTC 2001, 203) , FJ 3); y d) cuyo ejercicio sólo exige el dirigir la solicitud al Presidente de las Cortes que en el artículo 32.1.4 (art. 13.2 del Reglamento) y que la información y documentación sea necesaria para el desarrollo de sus tareas (art. 13.1 del Reglamento).”

También se ha recordado, en otras sentencias (SSTC 44/2010, 27/2011 o 28/2011) la relevancia de la posibilidad de formular preguntas parlamentarias, que no deja de ser una forma de

poder solicitar información. Así, en la STC 27/2011 se afirma: “En la STC 44/2010, de 26 de julio, se ha recordado la doctrina de este Tribunal en relación con las preguntas parlamentarias: “la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de controlar la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del ius in officium del representante (SSTC 225/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 225] , F. 2; 107/2001 [RTC 2001, 107] , F. 2; 74/2009 [RTC 2009, 74] , F. 2; y 158/2010 [RTC 2010, 158] , F. 2)”. La aplicación de los límites de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos cuya primera exigencia constitucional es la de que tal limitación aparezca suficientemente motivada (SSTC 38/1999 [RTC 1999, 38] , F. 2; y 74/2009 [RTC 2009, 74] , F. 3)» (F. 4).”.

Ahora bien, en el caso del RPC, aunque se establece el carácter preferente del derecho de acceso de los diputados y diputadas (art. 7.2) también se reconoce, de forma expresa, la aplicabilidad de los límites previstos en la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, esto es, básicamente, los límites establecidos en la Ley 19/2013 estatal, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) (art. 7.2).

Consecuentemente, la eventual colisión entre el derecho de los diputados o diputadas de acceso a la información y el derecho a la protección de datos, debe resolverse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC y con los principios de la normativa de protección de datos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 22.1 de la LTC establece que “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de la protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”

La consideración de este derecho como preferente por el artículo 7.2 del RPC, dado el interés público vinculado al ejercicio de la función parlamentaria ya que ésta es una expresión del derecho fundamental de participación del artículo 23 CE, hace que los diputados o diputadas tengan una posición reforzada respecto a la que puedan tener los ciudadanos en general, tal y como ya se puso de relieve en nuestro dictamen CNS 4/2015. En consecuencia, las limitaciones del derecho de acceso deberán interpretarse de forma aún más restrictiva.

Señalar, por otra parte, el deber de secreto de los diputados o diputadas respecto a la información que se les pueda facilitar, derivado no sólo del RGPD (art. 5.1.f) sino también del Reglamento del Parlamento de Cataluña (artículo 10 RPC), de forma que el tratamiento que hagan de la información obtenida deberá estar siempre vinculado al ejercicio de sus funciones parlamentarias y de control de la acción de gobierno y de la administración.

Dicho esto, en la consulta se expone que se ha constatado que de forma recurrente los diputados o diputadas soliciten datos o documentos incluidos o relacionados con procedimientos judiciales, y se pide a esta Autoridad que se pronuncie en relación con la valoración que es necesario hacer sobre la prevalencia entre uno y otro derecho.

A pesar de los términos en que se formula la consulta, es necesario partir de la base de que esta valoración sólo se puede hacer teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, dado que la prevalencia entre uno u otro derecho dependerá no sólo de la materia o objeto del procedimiento judicial, y la naturaleza de los datos personales que resulten afectados, sino también de una correcta ponderación que, con criterios de necesidad y proporcionalidad, determine si estos datos personales son necesarios para que un diputado pueda ejercer la función de control del gobierno o de la administración. Ésta es, en definitiva, la finalidad que debe fundamentar en este caso la comunicación.

De acuerdo con el artículo 55 del EAC el Parlamento representa al pueblo de Cataluña, y “ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno.”

Recordar en este sentido que el principio de minimización de los datos (artículo 5.1 d) RGD) exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. Esto hace que no se pueda dar una respuesta generalizada sobre los casos en que debe prevalecer uno u otro derecho.

Se trata, en definitiva, de ver en cada caso cuál es la información personal que resulta afectada, y aplicar las pautas y criterios previstos en la legislación de transparencia y los principios y garantías previstas en la normativa de protección de datos, todo ello, teniendo presente que el derecho de acceso a la información de los diputados o diputadas, se inserta dentro de las funciones parlamentarias, singularmente en las funciones de impulso y control del Gobierno y de la administración. Esta función de control parlamentario constituye una función principal, reconocida en la CE y el Estatuto de Autonomía y está íntimamente relacionada con el sistema parlamentario de gobierno y con el sistema democrático de control de las actividades de los poderes públicos por parte de los miembros electos como a representantes de los ciudadanos.

Dicho esto, que inevitablemente remite el análisis de la cuestión planteada en la consulta a un análisis caso por caso de las solicitudes de información que se planteen, sí que se pueden hacer, a continuación algunas consideraciones generales con respecto al aplicación de los artículos 23 y 24 de la LTC respecto de las solicitudes de acceso a la información formuladas por los diputados o diputadas.

III

De acuerdo con el artículo 23 LTC, “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En la misma línea el artículo 15 del LT, dispone, a tenor de la nueva redacción dada por la disposición final undécima del LOPDDDD:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que

dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicitó el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hayan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Estos preceptos excluyen del derecho de acceso de la ciudadanía a determinados datos considerados especialmente protegidos, exigiendo con carácter general el consentimiento expreso de sus titulares.

Hay que tener en cuenta que el derecho específico de los cargos electos a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones representativas, deriva del derecho fundamental a la participación política recogido en el artículo 23.2 CE tal y como reconoce la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, y va más allá de lo reconocido por el artículo 105.b. CE a todos los

La STC 57/2011, de 3 de mayo de 2011, sintetiza en el FJ2 la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la intervención de la Mesa del Parlamento en las solicitudes de información presentadas por los diputados o diputadas, y apunta a la afectación que el derecho a la información de los diputados o diputadas tiene sobre el derecho de participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos a través de sus representantes. En este sentido, se pone de relieve que “ El artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también su desempeño de conformidad con la ley. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes , reconocido en el artículo 23.1 CE. Se subraya esta directa conexión porque son primordialmente los representantes políticos quienes dan efectividad al derecho ciudadano de participación en los asuntos públicos, de modo que éste quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio.”

Una aplicación estricta del artículo 23 de la LTC a cualquier solicitud de información de esta naturaleza interesada por un diputado en ejercicio de su cargo, supondría tener que restringir sin hacer ninguna valoración el acceso a la misma por el mero hecho de ser considerada a efectos de transparencia especialmente protegida, y exigiría en todo caso, disponer del consentimiento previo del afectado.

La consulta se refiere a procesos de responsabilidad de carácter sanitario. Es previsible que en los procedimientos en los que se exige la responsabilidad patrimonial de la Generalidad por los daños ocasionados a los particulares en sus personas, como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios sanitarios públicos, conste información de las personas (víctimas) que reclaman una indemnización. Dada la limitación de acceso prevista en los artículos 23 del LTC y 15 del LTC, el acceso de los diputados o diputadas a cualquier dato relacionado con la salud física o mental de estas personas (art. 4.1.15 RGPD) o de cualquier otra incluida en

consentimiento expreso de las personas afectadas, salvo que se trate de datos que la propia persona interesada ha hecho manifiestamente públicas.

Tal y como ya sostuvo esta Autoridad en el dictamen CNS 5/2009, anterior a la aprobación del LT y la LTC, la aplicación del límite previsto en el artículo 23 LTC en relación con el acceso a la información por parte de los diputados o diputadas debe llevar necesariamente a excluir la posibilidad de acceder de forma generalizada a la información sobre los ciudadanos a la que este artículo otorga una protección especial.

Éste debe ser el criterio general del que hay que partir. No obstante, hay que tener en cuenta también que la interpretación que se haga de la aplicabilidad de los límites previstos en la LTC debe realizarse a la luz de la peculiar posición que tienen los diputados y diputadas por las funciones que tienen encomendadas, en especial, por su función de control del Gobierno.

Una interpretación restrictiva de la limitación prevista en el artículo 23, puesta en relación con las funciones que tiene atribuidas el Parlamento, y el carácter preferente del derecho de acceso en este ámbito, no permite descartar que pueda haber casos en que la información que se solicite esté relacionada con actuaciones de cargos o empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y que sea imprescindible para que los diputados o diputadas puedan desempeñar su función de control de la actuación de gobierno. Pensemos, por ejemplo, que incluso en el caso de informaciones que hayan sido declaradas o reservadas, el artículo 11 de la RPC permite el acceso, con determinadas condiciones, a los representantes de los grupos parlamentarios. Limitar de forma absoluta el acceso de los diputados o diputadas a la información a que se refieren los artículos 15.1 LT y 23 LTC podría impedir el ejercicio de la función específica de control de la actuación del Gobierno que el EAC atribuye al Parlamento, vaciando de contenido el derecho ciudadano de participación en los asuntos públicos a través de sus representantes, lo que podría resultar injustificado.

Habrá que tener presente que desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, la limitación del artículo 23 LTC (y 15.1 LT) no permitiría un acceso generalizado a la información de los ciudadanos a la que se refiere este artículo, todo y que no puede descartarse el acceso de los diputados o diputadas a determinada información a la que se refieren estos artículos, siempre con criterios restrictivos, en particular cuando sea referida a los cargos públicos que están sometidos al control del Parlamento, que pueda resultar imprescindible para en el ejercicio de las funciones atribuidas al Parlamento.

IV

En cuanto al resto de información personal, y de acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC: “ Debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

En este supuesto se incluirían los datos identificativos (nombre y apellidos y cargo) de los empleados públicos que aparecen identificados por haber intervenido en ejercicio de sus funciones en las actuaciones objeto de recurso o solicitada en vía judicial. En principio, no debe existir desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar dicha información.

Más allá de esto, la consulta hace referencia a la existencia de procedimientos judiciales donde pueden constar datos “sensibles”, poniendo como ejemplo los procedimientos de menores, de educación, de servicios sociales, procedimientos laborales, etc. debe hacer notar que, a pesar de esta información se pueda calificar como “sensible”, tal y como hace la consulta, hay que dejar claro que en este apartado ya no nos estamos refiriendo a la información a la que se refieren los artículos 15.1 LT y 23 LTC , dado que a este tipo de información ya nos hemos referido al fundamento jurídico precedente, sino a otra información que a pesar de poder ser calificada como sensible, es diferente a la prevista en los citados artículos.

A estos efectos, el artículo 24.2 de la LTC dispone que “2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

(...)”

Debe hacerse notar que el hecho de que una información forme parte de un procedimiento judicial no comporta que por este solo hecho ya deba ser considerada como especialmente protegida. Habrá que aplicar los límites de igual modo que con el resto de información. Incluso en caso de que se trate de información que forme parte de procedimientos judiciales sometidos a secreto del sumario, hay que tener en cuenta que la STC 13/1985 estableció que "el secreto sumarial afectaría tan sólo si la petición de información lo fuera de documentos que forman parte del propio sumario y sólo de él, pero esta circunstancia no es predicable de aquellos sobre los que se solicita información porque dicha documentación preexistió en el sumario y por supuesto, hayan o no sido incorporados al mismo, su naturaleza pública es previa, por tanto, no se conforme a derecho la negativa parcial contenida en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona". También en este sentido las SSTs de 25 de febrero de 2013 y 1 de junio de 2015.

En cuanto al acceso a datos de menores, el artículo 21.1 g) de la LTC, prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio por los derechos de los menores de edad. El ordenamiento jurídico establece el principio básico del interés superior del menor, que debe regir todas las actuaciones de los poderes públicos en relación con éste (artículo 11.2.a) de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, y artículo 5.1 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia). Teniendo en cuenta esto, y tal y como prevén los artículos 21.1 g) y 24. 2. c) LTC, habrá que valorar en cada caso concreto a la luz de este principio, el alcance del acceso a los datos personales de los menores afectados, tener en cuenta el perjuicio que puede suponer el acceso sobre sus derechos, valorar si el acceso es imprescindible para la finalidad de control del gobierno o de la Administración atribuidas a los diputados

Es posible también que el acceso pueda afectar a información que, sin referirse a la salud física o psíquica de las personas, pueda afectar a la esfera más íntima y privada de las personas.

El artículo 21.1 f) de la LTC, prevé expresamente que pueda denegarse el acceso a este tipo de información. Habrá que valorar en estos casos si el acceso del diputado a este tipo de información es imprescindible para el ejercicio de su tarea, y la afectación en el derecho al honor o a la intimidad de la persona afectada.

Se apunta también en la consulta, a procedimientos judiciales relacionados con los servicios sociales, lo que puede suponer la existencia de información sobre personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social. De nuevo en este caso, habrá que valorar, en atención a la finalidad de control pretendida, si es necesario facilitar el acceso a dicha información, teniendo en cuenta las consecuencias negativas que se pueden derivar para las personas afectadas. Una vez más, la aplicación de los principios de finalidad y minimización son los que deben acabar de determinar la prevalencia de uno u otro derecho.

Esta regla debe hacerse extensible al resto de información personal que pueda afectar al acceso más allá de los datos merecedores de especial protección (artículo 23 de la LTC), y de carácter sensible.

Advertir que la concurrencia de limitaciones no impide pero pueda ser entregada la información de forma parcial y previamente anonimizada. De hecho esta posibilidad está prevista expresamente en el apartado 2 del artículo 7 del RPC, al considerar el carácter preferente del derecho de acceso de los diputados o diputadas, y disponer que éste debe hacerse efectivo siempre que “ los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan.”

A los efectos de proceder a la anonimización de la información, es necesario indicar que para que ésta pueda ser considerada suficiente, en los términos de la legislación de protección de datos, es necesario garantizar que la información que se facilite no pueda relacionarse con una persona física identificada o identificable. Así, la anonimización requeriría la eliminación de toda la información que pueda permitir la identificación de la persona o personas afectadas, teniendo en cuenta no sólo la información que conste en el documento sino los datos que pueden obtenerse por otras vías, valorando objetivamente si existe o no un riesgo real de reidentificar a las personas afectadas sin hacer esfuerzos desproporcionados.

Existe también la posibilidad de facilitar la información previa sudonimización de los datos, que en términos del artículo 4.5 del RGPD, consiste en tratar los datos personales de forma que aquellos que se faciliten ya no puedan atribuirse al titular de los datos sin utilizar información adicional, siempre que esta información adicional conste por separado, y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

CONCLUSIÓN

Ante las diferentes solicitudes de acceso que puedan presentar los diputados o diputadas, en relación con información o documentos relacionados con procesos judiciales, la prevalencia entre el derecho de acceso a la información de los diputados o diputadas y el derecho a la protección de datos personales debe resolverse a tenor de las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza de los datos personales afectados y las consecuencias que se pueden derivar por las personas afectadas, haciendo una ponderación entre la relevancia de la información por a

el ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a los diputados y diputadas y los límites previstos en la legislación de transparencia, de acuerdo con los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

Barcelona, 12 de abril de 2019

Traducción Automática